

ASUNTO: Dictante a la composición de la composic

#### HONORABLE ASAMBLEA.

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y de Pueblos Indígenas y Afromexicano de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65, fracciones V y XII, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42, fracciones V y XII, 48, 49, 50, 51, 64, 68, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

1.- Mediante sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, se dio cuenta ante el pleno legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Punto de Acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Educación Pública, a efecto de que incluya en el acuerdo de concentración para el regreso a clases, a las concesionarias de uso social comunitarias e indígenas, que se encuentren legalmente reconocidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

P



2.- En esa misma fecha, los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca acordaron remitir dicha propuesta de Punto de Acuerdo a las Comisiones Permanentes Unidas de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, y de Pueblos Indígenas y Afromexicano, para su estudio y dictamen.

4

3.- Derivado del análisis realizado por las y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras, se llegó al consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar respecto a la propuesta de Punto de Acuerdo, descrito en el numeral 1 del presente apartado, fundándose para tal efecto en los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en artículos 59, fracción LXXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65, fracciones V y XII, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42, fracciones V y XII, 47, 48, 49, 50, 51, 64, 68, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, las Comisiones Permanentes Unidas de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, y de Pueblos Indígenas y Afromexicano, son competentes para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.** – Los Considerandos del Proyecto de Acuerdo que nos ocupa, señala lo siguiente:

Como es de conocimiento público, el Consejo de Salubridad del Gobierno de la República, por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de marzo de dos mil veinte, declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).





De igual forma, el Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, determinó como medida para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, la suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, de las actividades no esenciales, en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en comento, en la población residente en el territorio nacional.

Igualmente el tres de abril del año en surco, se publicó en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto emitido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el que se amplían las medidas urgentes necesarias para la conservación de la salubridad pública del Estado, mediante el cual se determina suspender actividades no esenciales hasta el treinta de abril de dos mil veinte, en concordancia con el Acuerdo mencionado en el párrafo inmediato anterior.

En este contexto, el pasado tres de agosto de la anualidad que transcurre, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, encabezó la firma de acuerdo de concertación con cuatro televisoras nacionales (Televisa, TV Azteca, Imagen y Multimedios) para regresar a clases, con un esquema robusto, oficial y válido, que dará servicio a treinta millones de estudiantes, de dieciséis grados escolares, en seis canales de televisión.

Con lo cual, a decir del Titular de la Secretaria de Educación Pública, se logrará una amplia cobertura nacional, veinticuatro horas al día, durante los siete días a la semana; y quienes no tengan acceso a la señal televisiva, tendrán un esquema de radio, libros de texto gratuito, cuadernillos de trabajo, y atención especial.

En este contexto, no pasa desapercibido para el suscrito que desde los años ochenta, surgieron en las comunidades indígenas, un Sistema de Radiodifusión Cultural Indigenista con financiamiento público que pertenecían a la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI).

Y en la actualidad, la Ley Federal de Telecomunicaciones, en su artículo 54, obliga a administrar el espectro de manera que se puedan atender los fines establecidos en el artículo 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual invariablemente implica que es necesario permitir a los pueblos y comunidades indígenas, contar con medios de comunicación para fomentar la pluriculturalidad de la Nación y su derecho a la autodeterminación.

H

M

4







Al respecto, la fracción 1, del artículo 55 de la Ley de la materia, estipula que el espectro determinado, son aquellas bandas de frecuencia que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público.

Ahora bien, la concesión única para servicio social, confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en dicha categoría, las concesiones comunitarias y las indigenes, así como, las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado; y las mismas se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro, y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad, o a los pueblos y comunidades indígenas del pais de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Sin embargo, los concesionarios de uso social acorde a sus fines, podrán obtener ingresos de donativos en dinero o en especie, en aportaciones, cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan el servicio, de recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización, entre otros.

Para ello, los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al Instituto Federal de Telecomunicaciones, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión.

Es por ello que el presente punto de acuerdo, tiene como finalidad exhortar al Titular de la Secretaría de Educación Pública, a efecto de que incluya en el acuerdo de concertación para el regreso a clases, a las concesionarias de uso social comunitarias e indígenas, que se encuentren legalmente reconocidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Lo anterior, ya que en la actualidad existen trescientas trece radios de uso social comunitarias e indígenas concesionadas en todo el país, entre las cuales se tiene que distribuir el uno por ciento del presupuesto de las Dependencias Federales que operan comunicación social.

Y de las trescientas trece radios de uso social comunitarias e indígenas, veintitrés estas concesionadas a nuestra Entidad Federativa (dieciocho concesiones otorgadas a uso social comunitario, y cinco en modalidad de indígenas), mismas

H

\*







que para ser beneficiadas con la concesión tuvieron que acreditar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que tienen un arraigo, vínçulo directo coordinación con la comunidad donde operan, además de que conocen la orografía y sistema social de la localidad.

Del análisis a lo anteriormente transcrito se desprende que el objetivo medular del Punto que nos ocupa es exhortar a la Secretaría de Educación Pública para que incluya en los contratos de concertación para el regreso de clases a las concesionarias de uso social comunitaria e indígena legalmente reconocidas.

TERCERO.- El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa establece lo siguiente;

Artículo 2o. ...

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.



A ...





- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Del análisis al precepto anteriormente citado se desprende que el artículo 2 Constitucional reconoce que nuestra Nación cuenta con una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, quienes conservan y deciden de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas parte de ellas. Asimismo, se reconoce que éstos, además de los derechos humanos reconocidos en dicha norma suprema y los tratados internacionales de los Estado Mexicano sea parte, se consagra su derecho a la libre determinación y con ello, el derecho a la consulta.

Respecto a estos últimos, en el ámbito internacional se encuentran reconocidos en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual en la parte que interesa se establece lo siguiente:

Artículo 1

- 1. El presente Convenio se aplica:
- a) <u>a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial:</u>
- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del







establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
- 3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

#### **Artículo 6**

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
- 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.



De los preceptos anteriormente citados se desprende la obligación del Estado de reconocer su derecho a la libre determinación y el deber de consultar a los pueblos y comunidades indígenas. Respecto a este deber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su criterio número 2019078 ha establecido que el derecho humano a la consulta previa a las personas y pueblos indígenas, cuyo contenido supraindividual y de naturaleza objetiva persigue garantizar a una colectividad o grupo social —pueblo indígena— mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe, la oportunidad de que manifiesten sus opiniones, dudas e inquietudes ante la autoridad pública, antes de que se adopte una medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a dicho grupo vulnerable, con lo cual, se combate la exclusión social a la que históricamente se han visto sometidos.

De la misma manera, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la sentencia Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador ha establecido que el "derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural, los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática. Asimismo se establece que una de las garantías fundamentales para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones relativas a medidas que afecten sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal, es el reconocimiento de su derecho a la consulta, el cual está en particular reconocido en el Convenio Nº 169 de la OIT, entre otros instrumentos internacionales complementarios".

En ese mismo tenor, la Corte Interamericana impone "la obligación de los Estados de realizar procesos de consulta especiales y diferenciados cuando se vayan a afectar determinados intereses de las comunidades y pueblos indígenas.

P



Tales procesos deben respetar el sistema particular de consulta de cada pueblo o comunidad, para que pueda entenderse como un relacionamiento adecuado y efectivo con otras autoridades estatales, actores sociales o políticos y terceros interesados. Por lo que la obligación de consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos, reconocidos en la normatividad interna e internacional, implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, en particular sus normas e instituciones, de tal forma que la consulta pueda llevarse a cabo efectivamente de conformidad con los estándares internacionales en la materia. De este modo, los Estados deben incorporar esos estándares dentro de los procesos de consulta previa, desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a modo de generar canales de diálogos sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas. En esta línea, el Estado debe asegurar que los derechos de los pueblos indígenas no sean obviados en cualquier otra actividad o acuerdos que haga con terceros privados o en el marco de decisiones del poder público que afectarían sus derechos e intereses"1

Por lo anterior, se desprende que el derecho a la consulta se instituye como un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas, intimamente vinculado con su derecho a la libre determinación, y a la vez un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto en el ámbito internacional, como en el nacional. En consecuencia, al reconocerse el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado se otorga un instrumento en el que los propios pueblos y

7

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\_245\_esp.pdf



comunidades pueden cimentar sus decisiones y defender otros derechos colectivos, tales como su derecho a la identidad cultural, a su territorio, recursos naturales, conservar sus instituciones y sistemas normativos y, en casos extremos, su derecho a la propia supervivencia como pueblos.

Debe resaltarse que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que las consultas deberán realizarse cuando se tratare de decisiones relacionadas a asuntos que conciernan a los pueblos indígenas, esto es que afecten sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional.

En el caso de la educación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, en la parte que interesa señala que

B.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.









De la misma manera, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en la parte que interesa señala

H

Artículo 22

- 1. <u>Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.</u>
- 2. <u>Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.</u>
- 3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respeto (sic) deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus

P



conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

H

- 2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
- 3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin

Artículo

28

- 1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
- 2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
- 3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

P

The second second



Del análisis a los preceptos anteriormente citados se desprende la obligación que tienen las autoridades, ya sea federal, estatal o municipal de consultar a los pueblos y comunidades cuando se trate de programas o medidas que se encuentren enfocados a la educación de los pueblos indígenas. Aunado a que esta obligación debe ser con la cooperación voluntaria de éstos; por lo que no puede exigirse la participación de manera coercitiva, pues de no serlo así se estaría vulnerado su principio a la libre determinación.

Ahora bien, en lo que corresponde al presente asunto, el hecho de exigir a la Secretaría de Educación Pública incluya en el acuerdo de concentración para el regreso a clases, a las concesionarias de uso social comunitarias e indígenas. que se encuentren legalmente reconocidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones; resulta una afectación a su derecho de libre determinación, ya que no sólo se estaría convirtiendo en una exigencia en contra de éstas, reproducir los contenidos de los programas de la SEP, sino que se estaría afectando el ejercicio de los derechos de libertad de expresión, acceso a la información, comunicación y autodeterminación, los cuales sustenta la propia naturaleza de las radios comunitarias de concesión. En donde "la forma como las comunidades se apropian de los medios de comunicación al poner esa tecnología en las manos del pueblo para defender su territorio, sus ríos, su lengua, su cultura y para reivindicar su historia; comprender cómo los pueblos crean nuevos cargos dentro de sus asambleas comunitarias, adaptando la estructura de un medio de comunicación a la estructura de cargos tradicionales por usos y costumbres para construir proyectos que funcionan en autonomía, algo que ya por la vía de los hechos han venido cimentando los pueblos indígenas"2.

P

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\_10\_2011.pdf



De la misma manera se estaría atentando a los propios objetivos por el cual sustentan su creación, ya que "desde su surgimiento, han sido asociadas a grupos de comunidades que acceden a ella, para expresarse, organizarse, discutir y alcanzar el consenso; articularse, proponer y defender sus propios proyectos e iniciativas, y darle voz a sectores históricamente marginados. Su importancia resulta mucho más significativa en territorios donde es la única fuente de información para las comunidades"

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura señala que "la existencia y sostenibilidad de estas radios es una condición indispensable para que existan medios que permitan el ejercicio de los derechos de libertad de expresión, acceso a la información, comunicación y autodeterminación. Además, son esenciales para reflejar la pluralidad de voces, lingüística, contextos y realidades de la nación mexicana. También es importante mencionar que los medios comunitarios e indígenas responden con mayor facilidad a las necesidades de comunicación de los contextos en los cuáles se desarrollan, por lo que cuentan con la posibilidad de transmitir contenidos locales o pertinentes a su población<sup>4</sup>".

CUARTO. – Por las consideraciones antes expuestas, las Comisiones Permanentes Unidas de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, y de Pueblos Indígenas y Afromexicano, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

#### DICTAMEN

4 https://es.unesco.org/pluralidadenlosmedios

P

Gretta Paiz Malespín, La Radio Comunitaria ¿Cómo resignificarla hoy?, pagina 96, consultable en el siguiente link https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6462017.pdf



Las Comisiones Permanentes Unidas de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, y de Pueblos Indígenas y Afromexicano, declaran improcedente el Punto de Acuerdo que nos ocupa, lo anterior en términos de lo establecido en el considerando TERCERO; en consecuencia, se ordena el archivo de los expedientes número 156 y 114 del índice de las Comisiones Permanentes Unidas de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, y de Pueblos Indígenas y Afromexicano, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del Pleno de la Legislatura, el siguiente:

#### **ACUERDO**

UNICO. - LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ORDENA EL ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 156 Y 114 DEL ÍNDICE DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. DE **PUEBLOS INDÍGENAS** AFROMEXICANO. RESPECTIVAMENTE. POR LO CONSECUENTE ES PROCEDENTE DECLARARLO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

#### **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

A

1/2/







# COMISION PERMANENTE DE EDUCACION, CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA PRESIDENTA

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

INTEGRANTE

DIP. MIGDAL A ESPINOS MANUEL

DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO INTEGRANTÉ

DIP. INÉS LEAL PELÁEZ INTÉGRANTE

COMISION PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO.

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ PRESIDENTA

DIP. SAUL CRUZ JIMÉNEZ INTEGRANTE DIP. LAURA ESTRADA MAURO INTEGRANTE

DIP. EMILIO TOAQUÍN GARCÍA AGUILAR INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ INTEGRANTE